



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **MIGUEL ÁNGEL CASTRO**
INCIDENTADO : **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00070-00.**

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA- 053 del 08 de febrero de 2018 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el amparo al derecho fundamental de petición, al señor **MIGUEL ANGEL CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.078 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor **MIGUEL ANGEL CASTRO** el día 10 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita certificarán si el predio denominado "LA MILPES", ubicado en la vereda "El Chocho", jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se encuentra en trámite de adjudicación de Baldíos a su favor...."

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de abril de 2018 la tutelante promueve incidente de desacato contra la Agencia Nacional de Tierras- ANT, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura. Posteriormente el despacho mediante auto interlocutorio del 02 de abril de 2018, resolvió lo siguiente: **PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidental por desacato promovido por el señor **GLORIA YAMILE YAGUARA CALBACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.546.436 contra el doctor **MIGUEL SAMPER STROUSS** en calidad de director nacional de la Agencia Nacional de Tierras. **SEGUNDO: REQUERIR** al director nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que dentro del término de dos (02) días proceda a notificar la respuesta con Radicado N° **20184200128131** de 08 de Marzo de 2018 y el certificado en donde se le informa al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTRO** que su solicitud de adjudicación de baldío se encuentra en estudio. **TERCERO: CORRER TRASLADO** al director nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por el término de tres (03) días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **CUARTO: ADVERTIR** al funcionario implicado, que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela N°JTA-126 de fecha 09 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto."

La ANT el día 05 de abril del presente año allegó mediante correo electrónico oficio manifestando que mediante el radicado N° 201842000128131 de 08 de marzo, mediante el cual se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, igualmente en dicho correo manifestó que adjuntaba la correspondiente notificación de la respuesta al accionante, pero la misma no fue adjuntada.

Así las cosas, el Despacho procedió a conminar a la Agencia Nacional de Tierras a enviar el respectivo soporte de notificación realizada al accionante, ante de proferir decisión de sanción en el presente incidente desacato-.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la ANT debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. *“Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Del caso en concreto.

Se observa el despacho que mediante sentencia No. JTA- 053 del 08 de febrero de 2018 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el amparo al derecho fundamental de petición, al señor **MIGUEL ANGEL CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.078 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor **MIGUEL ANGEL CASTRO** el día 10 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita certificarán si el predio denominado "LA MILPES", ubicado en la vereda "El Chocho", jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, se encuentra en trámite de adjudicación de Baldíos a su favor..."

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de abril de 2018 la tutelante promueve incidente de desacato contra la Agencia Nacional de Tierras- ANT, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura. Posteriormente el despacho mediante auto interlocutorio del 02 de abril de 2018, resolvió lo siguiente: **PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidental por desacato promovido por el señor **GLORIA YAMILE YAGUARA CALBACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.546.436 contra el doctor **MIGUEL SAMPER STROUSS** en calidad de director nacional de la Agencia Nacional de Tierras. **SEGUNDO: REQUERIR** al director nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que dentro del término de dos (02) días proceda a notificar la respuesta con Radicado N° **20184200128131** de 08 de Marzo de 2018 y el certificado en donde se le informa al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTRO** que su solicitud de adjudicación de baldío se encuentra en estudio. **TERCERO: CORRER TRASLADO** al director nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por el término de tres (03) días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **CUARTO: ADVERTIR** al funcionario implicado, que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela N°JTA-126 de fecha 09 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto."

La ANT el día 05 de abril del presente año allegó mediante correo electrónico oficio manifestando que mediante el radicado N° 201842000128131 de 08 de marzo, mediante el cual se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, igualmente en dicho correo manifestó que adjuntaba la correspondiente notificación de la respuesta al accionante, pero la misma no fue adjuntada.

La ANT el día 09 de abril allegó soporte mediante el cual remitió la respuesta al accionante por correo electrónico hicastiblanco@gmail.com donde se puede observar que efectivamente la entidad esta cumplimiento con notificación de la respuesta pese a que no envió información de notificación de entrega.

Teniendo en cuenta la actitud de el director no ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental no a título de culpa grave, al estar allegado el soporte de la notificación de la respuesta al accionante al correo electrónico que el mismo menciona el escrito de tutela.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el director de la ANT demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido por la señora **MIGUEL ÁNGEL CASTRO**

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar desacato promovido por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.078 , contra MIGUEL SAMPER STROUSS en calidad de director nacional de la Agencia Nacional de Tierras , por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA